

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las inscripciones y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1855.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses particulares, el contratista percibirá 75 centinos de real por línea, usando la letra tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL FORMADA EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878.

(CONTINUACION.)

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente si se le entregaren después.

Para ello, pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco días á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín Oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.º En el resto de esta capital por carta al Editor, con inclusión del porte que abone el suscriptor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL FORMADA EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878.

(CONTINUACION.)

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente si se le entregaren después.

Para ello, pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco días á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses particulares, el contratista percibirá 75 centinos de real por línea, usando la letra tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que Nos por Cédulas han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregase en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

Núm. 165.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que Nos por Cédulas han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin

infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren insertos como servios en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre a la promulgacion de esta ley, quedaran durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus padres.

El patronato sera transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitirse al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre o madre respectivamente. En ningun caso podran separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.º El patrono conservara el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo a las leyes.

Art. 4.º Seran obligaciones del patrono:

Primero. Mantener a sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar a los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio u ocupacion util.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades a los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, accidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregara a los patrocinados un censo, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual a que se refiere el art. 4.º en su parrafo cuarto sera de uno a dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado ya mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio sera de tres pesos mensuales.

En caso de utilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad o por cualquier otra causa, el patrono no estara obligado a entregar la parte de estipendio que correspondiera al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesara:

Primero. Por extincion mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor a menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente a los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extrana, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.º

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, o estuvieren enfermos o impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 a 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare a este de los cinco primeros años de patronato y el termino medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, o por faltar el patrono a los deberes que le impone el articulo 4.º

Art. 8.º La extincion de patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, a que se refiere el parrafo primero del articulo anterior, se verificara por cuartas partes del numero de individuos sujetos a cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cesé definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hara ante las Juntas locales con un mes de anterioridad a la terminacion del quinto año y demas sucesivos.

Si hubiere de la misma edad mas individuos de los que deban salir del patronato un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designara los que hayan de salir del patronato, que seran los que obtengan número más bajo.

Quando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo a cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega a cuatro, la designacion se hara por terceras partes, por mitad, o de una vez; pero la obligacion del patrono no sera exigible sino al final del sexto, séptimo u octavo año respectivamente.

El reglamento fijara la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el articulo 7.º, gozaran de sus derechos civiles, pero quedaran bajo la proteccion del Estado y sujetos a las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo o un oficio u ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedaran bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10.º La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durara cuatro años, y los que la quebranten, a juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, seran tenidos por vagos para todos los efectos legales y podran ser destinados a prestar servicio retribuido en las obras publicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años a que este articulo se contrae los que fueren patrocinados disfrutaran de todos sus derechos civiles y politicos.

Art. 11.º Los individuos que estén coartados a la promulgacion de esta ley conservaran en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podran ademas utilizar el beneficio consignado en el caso 4.º del art. 7.º, entregando a sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que correspondiera por indemnizacion de servicios con arreglo a lo dispuesto y caso mencionado.

Art. 12.º Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de setiembre de 1868, estaran sujetos a las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles mas ventajosa a presente.

Los libertos a virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedaran bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados a acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratacion de su trabajo y demas condiciones de ocupacion a que se refieren los articulos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13.º Se entendera que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario, se deducira esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias fisicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14.º Los patronos no podran imponer a los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el parrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendran, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendra a la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderno de aquella facultad. Podran tambien los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente a la falta de trabajo del retribuido segun los casos y en la formula que el reglamento fije.

Art. 15.º En cada provincia se formara una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Sindico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales sera patrono.

En los Municipios donde con venga, a juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobacion del Gobernador general, se formaran tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Sindico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilaran por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendran, ademas de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Los patrocinados estaran sometidos a los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuandose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desordenes publicos, respecto a los cuales seran juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto, no obstante, los patronos tendran derecho a que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturbaren el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquélla, a la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado a trabajar en las obras publicas por el periodo que fije el reglamento, segun los casos dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reinci-

diere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase o perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade a las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17.º El reglamento a que se refiere esta ley se formara por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, a la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrrogable publicara y planteara simultaneamente dicha autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo a la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que correspondiera en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme a la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los articulos anteriores.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Febrero de milochientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, José E. duayen.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 173.

Circular núm. 91.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo a los Capitanes Generales de la Peninsula y Baleares lo que sigue:

«Por los estados que en cumplimiento de lo prevenido remiten periódicamente a este Ministerio los Gobernadores militares, se observa que en la casi totalidad de las provincias, y en mayor ó menor número, han dejado de presentarse algunos individuos destinados a servir Ultramar al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, existiendo ademas otros cuyo llamamiento ha quedado en suspenso bien por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente ó por haberlo interpuesto de alzada en que»

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Carreteras provinciales.

Annuncio.

Habiéndose propuesto por el Jefe de Obras públicas provinciales una variación en el escobio de la Pescarina, del cazado de la carretera provincial de Benito á la de Sahagun á las Arriendas, sección de Puente de los Grajos á Sellaño; la Comisión provincial y Diputados asociados, acordaron se anuncie la variante citada, por término de treinta días en el «Boletín oficial» para que los Ayuntamientos y particulares interesados puedan presentar las observaciones que estimen oportunas, á cuyo efecto queda expuesto al público, en el Negociado correspondiente de la Secretaría de esta Corporación, el proyecto de la variación propuesta.

Oviedo 27 de Febrero de 1880.—El Presidente de la Diputación, Francisco Mendez de Vigo.—P. A. D. L. C. P. Y A. El Secretario, Ignacio España.

COMANDANCIA MILITAR DE MALIENA

DE LA PROVINCIA DE GIJON

CAPITANIA DEL PUERTO.

Don Hermenegildo García Barrosa, Alférez de Fragata graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia Militar de Marina de la provincia Naval de Gijón y Fiscal de un sumario.

Cita y emplaza á dos individuos de las señas siguientes:

El primero de ellos, que será de edad de unos 14 á 15 años, tiene de estatura unos cinco pies: color bueno claro, pelo y ojos negros; nariz y boca regular; se ignora si tiene alguna seña particular: viste chaqueta corta color chocolate; pantalón de paño cuyo color y uso no se sabe; en la cabeza gorra de paño negro con visera del mismo color, y muy lisa; y los pies descalzos; trae pendiente de uno de los hombros un morral de color blanco con trenza azul de que pendía, cuyo utensilio lo usa para recoger la lumbre que pide.

Y el otro es de unos tres pies de altura próximamente, como de 10 á 11 años de edad, color claro, pelo negro; ignorándose las demás señas generales y particulares.

Viste chaqueta corta cuyo color, clase y estado tampoco se sabe, pantalón del cual tampoco se puede dar razón, en la cabeza trae gorra de paño, cuyo color y uso también se ignora, y los pies descalzos, para que en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio se presenten en esta Comandancia de Marina á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo.

Gijón 27 de Febrero de 1880.—Hermenegildo García Barrosa.—Bernardino Calcoya.

JUZGADOS.

Luarca. Don Raimundo Lañon, Juez municipal del término de Valdés,

en funciones de primera instancia del partido de Luarca.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, pende el juicio de ab-intestato de doña Joaquina García del Campo, mujer que fué de don Juan Rodríguez Menéndez, vecina de Barcia, concejo de Valdés, que se hubo por prevenido, mandando fijar edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta villa y del pueblo de la naturaleza y vecindad de la Joaquina, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta» de Gobierno.

Para que llegue á noticia de todos se expite el presente en Luarca á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Raimundo Lañon.—Por mandado de Su Señoría, Licenciado, Galo Coronas.

Infiesto.

Don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia del partido del Infiesto.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la Capellanía colativa de Santa Lucía, fundada en el pueblo de Quintina, con ojo de Nava, por Juan Torga de Sierra, para que le deduzcan dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; pues así lo mando en los autos que promovieron los herederos de don Lucas Laniella, que solicitan su adjudicación, y en los que son parte don Manuel Ouis Torga y hermanos.

De presentarse se les oirá y guardará justicia parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Infiesto á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, José Pinada y A. Ambrú.

Núm. 93. PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Licenciado don Joaquín de la Escosura y Cósul, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

Señores Presidente don Anselmo Casado. Don Antonio Dieste y Lois. Don Enrique Freire. Don José Gabriel González Somozoa.

Don Evaristo de la Riva. En la ciudad de Oviedo á trece de Enero de mil ochocientos ochenta, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, que ante nos pende en grado de apelación, entre partes de la una

don Francisco Fernández y Alvarez, demandante y apelante, vecino de la villa de Miéres, su procurador don José María Cadavieco, y de la otra don Manuel Alvarez Canga, doña María García Díaz, don Isidoro Alvarez y Gonzalez, don Bernardo Gonzalez y Gutierrez, don Manuel Fernandez Olivar, don Manuel Fernandez y Gonzalez, don Bernardo Gonzalez, don Cristóbal Gonzalez y Fernandez, don Facundo Alvarez y Suarez, don Manuel Alvarez y Fernandez, doña Teresa Solis y Martiuez, vecinos de la parroquia de Tuñon, concejo de Miéres, y don Antonio Alvarez y Suarez, vecino de Figaredo, en dicho concejo, su procurador don José María Suarez, y con don Vicente Blanco, demandado, en representación de este último, por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de contratos y reclamación de bienes procedentes de la dotación de una Capellanía, en cuyo pleito en esta segunda instancia fué oído el Ministerio Fiscal, siendo Ministro ponente don Enrique Freire.

Acceptando los resultandos de la Sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de la P. o. a de Lena, en diez y siete de Marzo del año último, por la cual se declara no haber lugar á la nulidad de los contratos expresados en la demanda y partición de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que el demandante don Francisco Fernandez y Alvarez, no tiene personalidad legal para oponerla, y en su consecuencia se absuelve de ella á todos los demandados con imposición de todas las costas á dicho demandante don Francisco Fernandez y Alvarez, y se manda insertar la sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia y hacerse notoria por medio de edictos en cuanto al rebeldé don Vicente Blanco.

Resultando: Que de dicha sentencia interpuso apelación en tiempo y forma el demandante don Francisco Fernandez y Alvarez, cuyo recurso le fué admitido libremente y en ambos efectos, y que remitidos en su consecuencia los autos á este Superior Tribunal, y personadas las partes alegaron estas por su orden lo que se oyeron convenientes á su derecho y el Ministerio Fiscal, á quienes se pasaron los autos, hizo presente que tratándose en este pleito de bienes de una Capellanía que fueron ya adjudicados como libres hace ya muchos años, á parentescos, que á ellos se conceptuaban con derecho y cuyas cargas han sido redimidas por los mismos, habiendo por otra parte recaído en la vía gubernativa la declaración de excepción á que se refiere el decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, la cuestión que se ventila es de carácter privado, y por lo tanto nada tenía que decir en representación de los derechos del Estado.

Y Resultando: Que sustanciada la alzada por todos sus trámites, se trajo el pleito á la vista con las correspondientes citaciones.

Considerando: Que para que la acción reivindicatoria pueda ser

utilizada con éxito, es indispensable que el que la ejercita le corresponda el dominio de la cosa reclamada, conforme á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, y entre ellas las de veintidós de Abril y diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Considerando: Que tratándose de bienes procedentes de una capellanía colativa familiar, única, no pueden invocar dominio sobre ellos las personas á quienes les hubiesen sido adjudicados, conforme á las leyes que rigen en la materia después de cumplidos los requisitos que las mismas establecen, puesto que, solo en tal caso, el derecho de que se crean asistidos los más próximos parientes del fundador á los bienes de la capellanía llega hacerse efectivo y á constituir verdadero dominio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

RECUERDOS Y ESPERANZAS

EMILIO CASTELAR.

Véndese á 24 rs. en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, número 6, Madrid, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Las personas que para mayor seguridad deseen recibirlo certificado, se servirán remitir 4 reales más importe del mismo.

Se halla á venta en la imprenta de Amalio Pumares, Lana 1.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herrería, de esta ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravamen.

Las personas que deseen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletín oficial».

SUSTITUTOS

AVISO A LOS QUINTOS.

Los quintos del reemplazo actual que necesitan poner sustitutos, pueden dirigirse al comercio

Don José Lopez Sela.—Rosal, 16, OVIEDO

quien los proporcionará, como en los años anteriores, en condiciones ventajosas y con todas las garantías que sean necesarias. 2-59.

Imp. de Amalio Pumares.